



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, quince (15) de diciembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2009-00408-01  
Actor: CAMPO ELIAS LASSO  
Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN  
Medio de Control: EJECUTIVO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 625**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 16 de julio de 2021 (folios 97-105 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA el auto interlocutorio núm. 567 del 8 de julio de 2019, proferido por este despacho. El expediente fue allegado por la secretaría del tribunal el 29 de julio de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama [cristanchoabogados2013@gmail.com](mailto:cristanchoabogados2013@gmail.com) [defendajudicial@ugpp.gov.co](mailto:defendajudicial@ugpp.gov.co) [maluviolin@yahoo.com](mailto:maluviolin@yahoo.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, quince (15) de diciembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00215-01  
Actor: MANUEL ARTURO SOLARTE DELGADO  
Demandado: NACION - MINEDUCACION Y OTROS  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 624**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 11 de noviembre de 2021 (folios 40-60 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 097 del 23 de mayo de 2019 proferida por este Despacho (folios 183-184 cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaría del tribunal el 15 de diciembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama [villaquiranjavier287@gmail.com](mailto:villaquiranjavier287@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) [etafurt@gmail.com](mailto:etafurt@gmail.com)  
[notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, quince (15) de diciembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008 - 2021 - 00220 - 00  
Demandante: ANGELICA MARIA CASTRO ROQUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 1.220**

*Admite demanda –  
Inadmite demanda de OSCAR ARMANDO BOLAÑOS MUÑOZ*

El grupo accionante conformado por: ANGELICA MARÍA CASTRO ROQUE con C.C. nro. 25.397.400, BALMES EDER BALANTA BUSTAMANTE con C.C. nro. 4.661.777, BETY YOTENGO DIZU con C.C. nro. 25.682.601, DEYANIRA PALECHOR JIMÉNEZ con C.C. nro. 25.296.014, LUZ STELLA TORRES QUINTERO con C.C. nro. 34.569.202, MARÍA MARLY CAMILO CAICEDO con C.C. nro. 35.424.364, OSCAR ARMANDO BOLAÑOS MUÑOZ con C.C. nro. 87029108, ROCY CAROLINA PIZO GONZÁLEZ con C.C. nro. 35.274.358, RUBY NAZLY ORTEGA MUÑOZ con C.C. nro. 34.315.073, SANDRA MILENA JURADO MUÑOZ con C.C. nro. 34.317.787, YUDY ANTONIA ORDOÑEZ BRAVO con C.C. nro. 25.283.909, por medio de apoderado formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos - con el consecuente restablecimiento del derecho - que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por el no pago oportuno de las cesantías:

NOMBRE DEL DOCENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	Página
ANGELICA MARÍA CASTRO ROQUE	20210171827771 de 07/08/2021	21 – 24
BALMES EDER BALANTA BUSTAMANTE	20210171848911 de 08/08/2021	33 – 36
BETY YOTENGO DIZU	20210171828761 de 07/08/2021	47 – 50
DEYANIRA PALECHOR JIMÉNEZ	20210171827451 de 07/08/2021	61 – 64
LUZ STELLA TORRES QUINTERO	20210171832541 de 07/08/2021	71 – 74
MARÍA MARLY CAMILO CAICEDO	20210171847421 de 08/08/2021	83 – 86
OSCAR ARMANDO BOLAÑOS MUÑOZ	20210171849301 de 08/08/2021	96 – 99
RUBY NAZLY ORTEGA MUÑOZ	20210171830741 de 07/08/2021	119 – 122
ROCY CAROLINA PIZO GONZÁLEZ	20210171826931 de 07/08/2021	108 – 111
SANDRA MILENA JURADO MUÑOZ	20210171849711 de 08/08/2021	132 – 135
YUDY ANTONIA ORDOÑEZ BRAVO	20210171848241 de 08/08/2021	143 - 146

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2 - 3), se han formulado las pretensiones (págs. 4 - 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 - 5) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 5 - 1), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 14), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2021 - 00220 - 00  
Demandante: ANGELICA MARIA CASTRO ROQUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En razón a que no se indica en la demanda la fecha de notificación de los actos administrativos demandados, sí se tiene como tal, la fecha de expedición de los mismos, se advierte que el primero de ellos, el oficio 20210921865811, con el que se resolvió la reclamación de la señora ANGELICA MARÍA CASTRO ROQUE, fue expedido el 07/08/2021, y el término de caducidad iría hasta el ocho (8) de diciembre de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los demás actos administrativos demandados fueron expedidos en fechas posteriores y la demanda fue presentada el siete (7) de diciembre de 2021, no ha operado el fenómeno de la caducidad en el presente asunto.

Respecto del requisito contenido en el artículo 161 del CPACA, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales.

Igualmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

**De:** José Ramón Cerón Ríos <jose\_102626@hotmail.com>  
**Enviado:** jueves, 9 de diciembre de 2021 1:36 p. m.  
**Para:** Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>  
**Asunto:** Demanda 22 Angelica María Castro Roque

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, se inadmitirá la demanda del señor OSCAR ARMANDO BOLAÑOS MUÑOZ con C.C. nro. 87.029.108, en razón a que el poder aportado a folio 101 de la demanda corresponde a otra persona, corrección que deberá hacerse en el término previsto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por ANGELICA MARÍA CASTRO ROQUE con C.C. nro. 25.397.400, BALMES EDER BALANTA BUSTAMANTE con C.C. nro. 4.661.777, BETY YOTENGO DIZU con C.C. nro. 25.682.601, DEYANIRA PALECHOR JIMÉNEZ con C.C. nro. 25.296.014, LUZ STELLA TORRES QUINTERO con C.C. nro. 34.569.202, MARÍA MARLY CAMILO CAICEDO con C.C. nro. 35.424.364, ROCY CAROLINA PIZO GONZÁLEZ con C.C. nro. 35.274.358, RUBY NAZLY ORTEGA MUÑOZ con C.C. nro. 34.315.073, SANDRA MILENA JURADO MUÑOZ con C.C. nro. 34.317.787, YUDY ANTONIA ORDOÑEZ BRAVO con C.C. nro. 25.283.909, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda del señor OSCAR ARMANDO BOLAÑOS MUÑOZ con C.C. nro. 87.029.108, para que en el término previsto en el artículo 170 del CPACA, se aporte el poder conferido para actuar, en razón a que el aportado a folio 101 de la demanda corresponde a otra persona.

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

Expediente: 19001-33-33-008 - 2021 - 00220 - 00  
Demandante: ANGELICA MARIA CASTRO ROQUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Et31Rk6TaD5MgsqFS0i\\_c8B0q8\\_Evmvu3dxFOewd5wCdw?e=BTpd7g](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Et31Rk6TaD5MgsqFS0i_c8B0q8_Evmvu3dxFOewd5wCdw?e=BTpd7g)

**CUARTO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

[https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Et31Rk6TaD5MgsqFS0i\\_c8B0q8\\_Evmvu3dxFOewd5wCdw?e=BTpd7g](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Et31Rk6TaD5MgsqFS0i_c8B0q8_Evmvu3dxFOewd5wCdw?e=BTpd7g)

**QUINTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [jose\\_102626@hotmail.com](mailto:jose_102626@hotmail.com);

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [jose\\_102626@hotmail.com](mailto:jose_102626@hotmail.com); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar a al abogado JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS con C.C. nro. C.C. 1.026.263.833, T.P. nro. 238.037, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 27, 42, 56, 66, 78, 91, 114, 138, 150).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza  
  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, quince (15) de diciembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008 - 2021 - 00222 - 00  
Demandante: FRANCIA ENID MENESES TUMIÑA y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 1.221**

*Admite la demanda –  
Rechaza Demanda de TANIA NAYARETH TORIJAN ORODRIGUEZ*

El grupo accionante conformado por FRANCIA ENID MENESES TUMIÑA con C.C. nro. 34.546.113, GERSEY DURAN CANO con C.C. nro. 80.029.961, JOSÉ FERNANDO NIETO VÁSQUEZ con C.C. nro. 7.553.160, KAREN JHOANA GUAMANGA LÓPEZ con C.C. nro. 1.061.756.034, LUZ ESPERANZA ZÚÑIGA BALANTA con C.C. nro. 25.717.099, NANCY FABIOLA ALEGRÍA SOLARTE con C.C. nro. 34.558.502, NINI JOHANA TOBAR SANDOVAL con C.C. nro. 34.321.505, SANDRA LILIANA MOLANO HURTADO con C.C. nro. 34.327.705, TANIA NAYARETH TORIJANO RODRÍGUEZ con C.C. nro. 39.574.956, por medio de apoderado formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos - con el consecuente restablecimiento del derecho - que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por el no pago oportuno de las cesantías:

NOMBRE DEL DOCENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	Página
NANCY FABIOLA ALEGRÍA SOLARTE	20210171894691 de 10/08/2021	82 – 85
FRANCIA ENID MENESES TUMIÑA	20210921999121 de 13/08/2021	20 – 23
GERSEY DURAN CANO	20210171981801 de 13/08/2021	33 – 36
JOSÉ FERNANDO NIETO VÁSQUEZ	20210171987741 de 13/08/2021	47 – 50
KAREN JHOANA GUAMANGA LÓPEZ	20210921996621 de 13/08/2021	60 – 63
LUZ ESPERANZA ZÚÑIGA BALANTA	20210921997721 de 13/08/2021	71 – 74
NINI JOHANA TOBAR SANDOVAL	20210171987501 de 13/08/2021	95 – 98
SANDRA LILIANA MOLANO HURTADO	20210171981291 de 13/08/2021	105 – 108
TANIA NAYARETH TORIJANO RODRÍGUEZ	20210171834441 de 07/08/2021	114 – 117

El Juzgado admitirá la demanda de NANCY FABIOLA ALEGRÍA SOLARTE, FRANCIA ENID MENESES TUMIÑA, GERSEY DURAN CANO, JOSÉ FERNANDO NIETO VÁSQUEZ, KAREN JHOANA GUAMANGA LÓPEZ, LUZ ESPERANZA ZÚÑIGA BALANTA, NINI JOHANA TOBAR SANDOVAL y SANDRA LILIANA MOLANO HURTADO, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2 - 3), se han formulado las pretensiones (págs. 4 - 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 - 4) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 5 - 14), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 14), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4)

Expediente: 19001-33-33-008 - 2021 - 00222 - 00  
Demandante: FRANCIA ENID MENESES TUMIÑA y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En razón a que no se indica en la demanda la fecha de notificación de los actos administrativos demandados, sí se tiene como tal, la fecha de expedición de los mismos, se advierte que el oficio 20210171894691 de 10/8/2021, con el que se resolvió la reclamación de la señora NANCY FABIOLA ALEGRÍA SOLARTE, fue expedido el diez (10) de agosto de 2021, el término de caducidad iría hasta el 11 de diciembre de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los demás actos administrativos demandados fueron expedidos en fechas posteriores (13/08/2021) y la demanda fue presentada el diez (10) de diciembre de 2021, no ha operado el fenómeno de la caducidad en el presente asunto.

Lo anterior no aplica para el caso de la señora TANIA NAYARETH TORIJANO RODRÍGUEZ, en razón a que el oficio 20210171834441 fue comunicado al correo electrónico el 07/08/2021, a las 08:04, p.m., de manera que los términos empiezan a correr a partir del día siguiente, esto es del 08/08/2021, y el término de caducidad iría hasta el nueve (9) de diciembre de 2021.

Respuesta al radicado 20210921792361 de FIDUPREVISORA

Tania Mayreth Torijano Rodriguez <taniamtorijano@hotmail.com>  
Mié 15/12/2021 7:52 AM  
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan

20210171834441.pdf  
239 KB

Responder | Reenviar

De: Orfeo FIDUPREVISORA S.A <servicioalcliente@fiduprevisora.com.co>  
Enviado: sábado, 7 de agosto de 2021 8:04 p. m.  
Para: TANIA MAYRETH TORIJANO RODRIGUEZ <taniamtorijano@hotmail.com>  
Asunto: Respuesta al radicado 20210921792361 de FIDUPREVISORA

FIDUPREVISORA le informa que se ha dado respuesta a su solicitud No. 20210921792361 mediante el oficio de salida No. 20210171834441, el cual también puede ser consultado en el portal Web de FIDUPREVISORA.

Si no puede visualizar el correo, o los archivos adjuntos, puede consultarlos también en la siguiente dirección:  
<https://www.fiduprevisora.com.co>

FIDUPREVISORA S.A.

De manera que para el caso de la señora TANIA NAYARETH TORIJANO RODRÍGUEZ, la demanda fue presentada extemporáneamente el diez (10) de diciembre de 2021, un día después de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control, por lo que habrá rechazarse su demanda.

De: José Ramón Cerón Ríos <jose\_102626@hotmail.com>  
Enviado: viernes, 10 de diciembre de 2021 2:10 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>  
Asunto: Demanda 31 Francia Enid Meneses Tumiña y otros

De otro lado, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 161 del CPACA, el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales.

Igualmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

Expediente: 19001-33-33-008 - 2021 - 00222 - 00  
Demandante: FRANCIA ENID MENESES TUMIÑA y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**De:** José Ramón Cerón Ríos <jose\_102626@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 10 de diciembre de 2021 2:10 p. m.

**Para:** Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

**Asunto:** Demanda 31 Francia Enid Meneses Tumiña y otros

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizara con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por FRANCIA ENID MENESES TUMIÑA con C.C. nro. 34.546.113, GERSEY DURAN CANO con C.C. nro. 80.029.961, JOSÉ FERNANDO NIETO VÁSQUEZ con C.C. nro. 7.553.160, KAREN JHOANA GUAMANGA LÓPEZ con C.C. nro. 1.061.756.034, LUZ ESPERANZA ZÚÑIGA BALANTA con C.C. nro. 25.717.099, NANCY FABIOLA ALEGRÍA SOLARTE con C.C. nro. 34.558.502, NINI JOHANA TOBAR SANDOVAL con C.C. nro. 34.321.505, y SANDRA LILIANA MOLANO HURTADO con C.C. nro. 34.327.705, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Rechazar la demanda presentada por TANIA NAYARETH TORIJANO RODRÍGUEZ con C.C. nro. 39.574.956, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por extemporánea.

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/ErX5jrtzB9FsO91P3IY55ABrUvk8Yfi936mF4j953-pXg?e=se36x2>

**CUARTO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/ErX5jrtzB9FsO91P3IY55ABrUvk8Yfi936mF4j953-pXg?e=se36x2>

**QUINTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2021 - 00222 - 00  
Demandante: FRANCIA ENID MENESES TUMIÑA y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [jose\\_102626@hotmail.com](mailto:jose_102626@hotmail.com); [taniamtorijano@hotmail.com](mailto:taniamtorijano@hotmail.com);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/ErxSjrhtzB9FsO91P3IY55ABrUvk8Yfi936mF4j953-pXg?e=SDfaqJ>

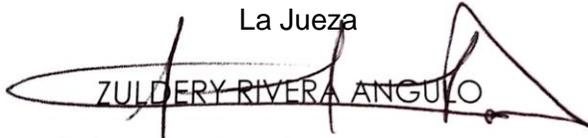
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/ErxSjrhtzB9FsO91P3IY55ABrUvk8Yfi936mF4j953-pXg?e=se36x2>

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [jose\\_102626@hotmail.com](mailto:jose_102626@hotmail.com); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [taniamtorijano@hotmail.com](mailto:taniamtorijano@hotmail.com);

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar a al abogado JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS con C.C. nro. C.C. 1.026.263.833, T.P. nro. 238.037, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs.28, 41, 54, 66, 78, 92, 101, 111, 120).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza  
  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00225-00  
Actor: LEYDY ORDOÑEZ GRANDE  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE ESE DE POPAYAN  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 1.222**

Admite la demanda

Los señores LEYDY ORDOÑEZ GRANDE con C.C. nro. 34.332.031 y JAMILTON YAL MELO BERMÚDEZ con C.C. nro. 1.019.085.667 actuando en nombre propio nombre y en representación del menor de edad BRYAN DAVID YEPES ORDOÑEZ NUIP 1.061.707.011, por medio de apoderado, formulan demanda contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO ESE DE POPAYÁN, en Acción Contencioso Administrativa- Medio de control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPCA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado, y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados como consecuencia de la presunta falla en el servicio de la demandada en la prestación del servicio médico que desencadenó la muerte del menor de edad JUAN JOSÉ MELO ORDOÑEZ, (q.e.p.d.) identificado con R.C. No. 1.061.827.008, ocurrida el día dos (2) de diciembre de 2019.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 20 - 21) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 3), se han formulado las pretensiones (pág. 3 -5) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 5 - 10), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 15 - 17), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 16 - 17) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño. En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el dos (2) de diciembre de 2019. En este sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan en principio hasta el día 3 de diciembre de 2021.
- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el diecisiete (17) de septiembre de 2021, con lo que se suspendió el término de caducidad por dos meses y diecisiete (17) días.
- El trece (13) de diciembre de 2021, se expidió la constancia de la conciliación prejudicial, con la cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el veinte (20) de febrero de 2022.
- La demanda se presentó el quince (15) de diciembre de 2021 en la oportunidad procesal.

De otro lado, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad demandada, e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00225-00  
Actor: LEYDY ORDOÑEZ GRANDE  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021. Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico, consultables en las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por LEYDY ORDOÑEZ GRANDE con C.C. nro. 34.332.031 y JAMILTON YAL MELO BERMÚDEZ con C.C. nro. 1.019.085.667 actuando en nombre propio nombre y en representación del menor de edad BRYAN DAVID YEPES ORDOÑEZ NUIP 1.061.707.011, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [juridica@hospitalsanjose.gov.co](mailto:juridica@hospitalsanjose.gov.co)

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EhNoHPKygnZMjRbXRXeFh4lBJsCay5ysHTxcyw3d\\_nMpg?e=s8yHDk](https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EhNoHPKygnZMjRbXRXeFh4lBJsCay5ysHTxcyw3d_nMpg?e=s8yHDk)

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EhNoHPKygnZMjRbXRXeFh4lBJsCay5ysHTxcyw3d\\_nMpg?e=s8yHDk](https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EhNoHPKygnZMjRbXRXeFh4lBJsCay5ysHTxcyw3d_nMpg?e=s8yHDk)

**CUARTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [ferneiruz@gmail.com](mailto:ferneiruz@gmail.com);

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [ferneiruz@gmail.com](mailto:ferneiruz@gmail.com); [juridica@hospitalsanjose.gov.co](mailto:juridica@hospitalsanjose.gov.co);

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas,

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00225-00  
Actor: LEYDY ORDOÑEZ GRANDE  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO con C.C. nro. 76.309.963 T.P. 158.007, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 1 -3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO